



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°159-2026-GM-MDSS

San Sebastián 26 de junio de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Directoral N°186-2026-OGGRRHH/GM/MDSS/C del 28 de abril del 2026 del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; expediente administrativo N°CU 23492 de fecha 22 de mayo del 2026 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jhon Ever Siccós Chauca; Informe Técnico Legal N°263-2026-AL-OGGRRHH-MDSS-NGP del 02 de junio del 2026 de la Asesora Legal de la OGGRRHH; Informe N°1520-2026-GRRHH-GM-MDSS/C de fecha 05 de junio del 2026 del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Opinión Legal N°419-2026-OGAJ-MDSS/RD/IV de fecha 23 de junio de 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 18 de marzo de 2026, mediante C.U. N° 13754, el servidor JHON EVER SICCOS CHAUCA, identificado con DNI N°45981673, solicita el reconocimiento del incremento remunerativo de S/150.00 soles mensuales y el pago de devengados generados por dicho concepto desde el año 2016 hasta la fecha, más los intereses legales correspondientes, la incorporación de dicho monto a su remuneración, conforme a la Resolución de Alcaldía N°431-2015-MDSS-SG y el reconocimiento de sus derechos laborales conforme al régimen del D. Leg. 276.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 167-2026-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 23 de abril de 2026, la Abg. Nathaly Gorbeña Pinedo, Asesora Legal de la Gerencia de Recursos Humanos concluye, y recomienda declarar improcedente el incremento remunerativo de S/150.00 soles mensuales y el pago de devengados generados por dicho concepto desde el año 2016 hasta la fecha al carecer de sustento legal válido y ejecutable, dado que el pacto colectivo en la que la fundamenta habría sido emitido en contravención de la normativa presupuestal imperativa vigente; asimismo el servidor no se encuentra comprendido en el ámbito subjetivo de aplicación del pacto colectivo aprobado por Resolución de Alcaldía N°431-2015-MDSS-SG.

Que, mediante Resolución Directoral N°186-2026- OGGRRHH/GM/MDSS/C de fecha 28 de abril de 2026, el Abg. Alberth Zenón Suma Mejía, Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos resuelve declarar improcedente la solicitud del servidor JHON EVER SICCOS CHAUCA respecto al pago del incremento remunerativo de S/150.00 soles mensuales y el pago de devengados generados por dicho concepto desde el año 2016 hasta la fecha.

Que, con FUT N°25301 - C.U. N° 23492 de fecha 22 de mayo de 2026, el servidor JHON EVER SICCOS CHAUCA presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°186-2026- OGGRRHH/GM/MDSS/C de fecha 28 de abril de 2026.

ANÁLISIS:

Que, en principio corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Perú, Artículo 194° en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, de la misma manera, el numeral 206.2 del artículo 206¹ y el artículo 207² del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, según el artículo 107° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, por su parte el artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, a través de la Resolución Directoral N°186-2026- OGRRHH/GM/MDSS/C de fecha 28 de abril de 2026, así como el Informe Técnico Legal N° 167-2026-NGP-GRRHH-MDSS-AL, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos concluyó que la solicitud presentada por el servidor JHON EVER SICCOS CHAUCA debía declararse improcedente, al considerar que el incremento remunerativo de S/ 150.00 invocado tiene origen en un pacto colectivo cuya validez y exigibilidad se encuentran limitadas por las disposiciones presupuestales vigentes al momento de su emisión. Asimismo, se determinó que el servidor Jhon Ever Siccós Chauca no mantenía vínculo laboral con la entidad durante el proceso de negociación colectiva ni al momento de la suscripción del pacto colectivo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N.° 431-2015-MDSS-SG, razón por la cual no se encuentra comprendido dentro de su ámbito subjetivo de aplicación. En mérito a ello, se concluyó que no existía sustento legal que habilitara a la entidad a reconocer administrativamente el incremento remunerativo solicitado ni los devengados derivados del mismo.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) N° 25301, de fecha 22 de mayo de 2026, el servidor JHON EVER SICCOS CHAUCA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°186-2026-OGRRHH/GM/MDSS/C notificado en fecha 28 de abril de 2026, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de pago del incremento remunerativo de S/150.00 soles mensuales y el pago de devengados generados por dicho concepto desde el año 2016 hasta la fecha. Dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, computado desde la fecha de notificación del acto impugnado la misma que se efectuó en fecha 04 de mayo de 2026.



Que, en su escrito impugnatorio, el administrado sostiene que la resolución recurrida declaró improcedente su solicitud de reconocimiento del incremento remunerativo de S/ 150.00 otorgado mediante Resolución de Alcaldía N° 431-A-2015-MDSS-SG, pese a mantener vínculo laboral con la entidad y encontrarse afiliado al SITRAMUSS. Asimismo, argumenta que los convenios colectivos tienen fuerza vinculante conforme al artículo 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, por lo que los beneficios pactados deben extenderse a los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación. En tal sentido, considera que la entidad no ha efectuado una correcta interpretación de la normativa sobre negociación colectiva ni ha justificado adecuadamente las razones por las cuales le niega el reconocimiento del citado beneficio económico.

Que, como apreciación previa, corresponde señalar que el recurso de apelación no desvirtúa las conclusiones contenidas en la resolución y en el Informe Técnico Legal, limitándose a invocar la fuerza vinculante de los convenios colectivos y su condición actual de afiliado sindical, sin acreditar que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación del pacto colectivo que sirve de sustento a su pretensión, ni cuestionar de manera objetiva los fundamentos jurídicos que sustentaron la improcedencia de su solicitud.

Que, el recurso de apelación, típico recurso jerárquico o de alzada, se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de**

¹ 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

² Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días (...)"

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



cuestiones de puro derecho, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe.

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, revisado el contenido del recurso de apelación, se advierte que el administrado no cuestiona la autenticidad, validez o valoración de los medios probatorios que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 186-2026-OGGRRHH/GM/MDSS/C, ni aporta nuevos elementos de convicción que permitan arribar a una conclusión distinta a la adoptada por la autoridad administrativa de primera instancia.

Que, asimismo, de los actuados se verifica que la improcedencia de la solicitud no se sustentó en la inexistencia del vínculo laboral del recurrente con la entidad ni en su afiliación sindical, sino en que el beneficio económico reclamado no le resulta aplicable al no encontrarse comprendido dentro del ámbito subjetivo del pacto colectivo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 431-2015-MDSS-SG, circunstancia que no ha sido desvirtuada mediante medio probatorio alguno.

Que, en consecuencia, no se advierte una diferente interpretación de los hechos o de las pruebas producidas que justifique la revocatoria del acto impugnado, manteniéndose incólumes los fundamentos fácticos que sustentaron la decisión adoptada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION.

Que, si bien el artículo 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo reconoce la fuerza vinculante de los convenios colectivos, dicha eficacia se circunscribe a los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, por lo que no resulta jurídicamente viable extender sus efectos a trabajadores que no formaron parte del colectivo beneficiario determinado en el acuerdo respectivo, salvo disposición expresa que así lo establezca.

Que, en el presente caso, el recurrente sostiene que, por encontrarse actualmente afiliado al SITRAMUSS, le corresponde percibir el incremento remunerativo de S/ 150.00 reconocido mediante Resolución de Alcaldía N° 431-2015-MDSS-SG. Sin embargo, dicha afirmación no resulta suficiente para acreditar que se encuentra comprendido dentro de los alcances del pacto colectivo que dio origen al beneficio reclamado, más aún cuando el área técnica especializada en recursos humanos ha determinado que dicho instrumento fue emitido respecto de un ámbito específico de trabajadores.

Que, del mismo modo, no se advierte que la resolución impugnada carezca de motivación o haya efectuado una interpretación errónea de la normativa sobre negociación colectiva, toda vez que expone de manera expresa las razones de hecho y de derecho por las cuales concluye que el beneficio solicitado no resulta exigible a favor del administrado.

Que, por tanto, al no haberse acreditado la existencia de error en la valoración de los hechos, ni una incorrecta aplicación o interpretación de las normas invocadas por el recurrente, corresponde desestimar los argumentos expuestos en el recurso de apelación y confirmar la decisión adoptada mediante Resolución Directoral N° 186-2026-OGGRRHH/GM/MDSS/C.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, respecto al agravio expuesto por el recurrente, referido a que le correspondería percibir el incremento remunerativo de S/ 150.00 por mantener vínculo laboral con la entidad y encontrarse afiliado al SITRAMUSS, corresponde señalar que dicho argumento no resulta suficiente para acreditar la titularidad del derecho invocado.

Que, en efecto, si bien los convenios colectivos tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebran, ello no implica que sus beneficios resulten exigibles de manera irrestricta por cualquier trabajador que adquiera posteriormente la condición de afiliado sindical. La eficacia de los acuerdos colectivos se encuentra delimitada por las condiciones, alcances y ámbito subjetivo establecidos en el propio instrumento convencional y por las normas que regulan la negociación colectiva en el sector público.

Que, en el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se advierte que el recurrente sustenta su pretensión en la Resolución de Alcaldía N° 431-2015-MDSS-SG; sin embargo, no ha acreditado encontrarse comprendido dentro del ámbito subjetivo de aplicación del pacto colectivo aprobado mediante dicho acto administrativo. Por el contrario, el Informe Técnico Legal N° 167-2026-NGP-GRRHH-MDSS-AL concluye expresamente que el servidor no forma parte del universo de trabajadores beneficiarios del referido acuerdo colectivo.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, asimismo, el hecho de que el administrado se haya afiliado al SITRAMUSS con fecha posterior a la emisión del pacto colectivo no genera, por sí mismo, un derecho adquirido para exigir el reconocimiento de beneficios económicos pactados en favor de trabajadores determinados o comprendidos en un ámbito específico previamente establecido. En tal sentido, la afiliación sindical posterior a la celebración del pacto colectivo no genera, por sí sola, un derecho retroactivo a percibir beneficios económicos pactados con anterioridad, especialmente cuando el propio instrumento convencional no contempla expresamente dicha extensión.

Que, de otro lado, el recurrente sostiene que la entidad habría efectuado una interpretación incorrecta de la normativa sobre negociación colectiva; sin embargo, no desarrolla argumentos jurídicos ni aporta medios probatorios que permitan desvirtuar las conclusiones expuestas en el Informe Técnico Legal N° 167-2026-NGP-GRRHH-MDSS-AL y recogidas en la Resolución Directoral N° 186-2026-OGGRRHH/GM/MDSS/C, limitándose a reiterar los fundamentos que sustentaron su solicitud inicial.

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde advertir que el Informe Técnico Legal N° 167-2026-NGP-GRRHH-MDSS-AL también sustenta la improcedencia de la solicitud en las restricciones presupuestales vigentes al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 431-2015-MDSS-SG. Al respecto, la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público vigente durante dicho periodo, Ley N° 30281 establecía prohibiciones expresas para el otorgamiento de incrementos remunerativos, reajustes o beneficios económicos que impliquen mayores gastos públicos, salvo autorización legal expresa.

Que, al respecto, bien la Constitución reconoce que los acuerdos derivados de la negociación colectiva tienen fuerza vinculante entre las partes, este reconocimiento no tiene carácter absoluto en el ámbito del sector público, en tanto debe ser interpretado de manera sistemática con otros principios constitucionales, tales como el principio de legalidad del gasto público, el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad fiscal. En tal sentido, la eficacia de los acuerdos colectivos en entidades públicas se encuentra condicionada a su compatibilidad con las normas presupuestales vigentes al momento de su adopción.

Que, es necesario precisar que el Art. 44 del Decreto Legislativo N° 276 que promulga la ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 44° prescribe: "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú. Es nula toda estipulación en contrario" En ese sentido, dicha disposición constituye una limitación legal expresa al ejercicio de la negociación colectiva en el sector público, vigente al momento de la adopción del acuerdo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 689-A-2008-MDSS-SG, por lo que cualquier pacto que contravenga esta prohibición carece de eficacia jurídica en sede administrativa. En consecuencia, el incremento remunerativo acordado mediante negociación colectiva no podía generar válidamente derechos exigibles para los servidores, al encontrarse en abierta contravención de una norma imperativa, lo cual refuerza la inaplicabilidad del beneficio solicitado bajo el principio de legalidad del gasto público.

Que, La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha desarrollado un criterio uniforme respecto a la improcedencia de incrementos remunerativos vía negociación colectiva durante los periodos en los que regían restricciones presupuestales. Así, mediante los Informes Técnicos N°124-2018-SERVIR/GPGSC y N° 1635-2018-SERVIR/GPGSC, ha precisado que, durante dicho periodo, no resultaba jurídicamente viable la aprobación de incrementos remunerativos mediante convenios colectivos, en razón de las prohibiciones establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público. Asimismo, el Informe Técnico N° 001405-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de julio de 2021, establece que las entidades de la administración pública deben observar estrictamente la normativa presupuestaria en materia de gastos en ingresos de personal, señalando que, desde el año 2006, las leyes de presupuesto han prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones en los tres niveles de gobierno, cualquiera sea su modalidad, mecanismo o fuente de financiamiento. En tal sentido, precisa que todo acto que contravenga dichas disposiciones imperativas deviene en nulo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan. En ese contexto, los pronunciamientos de SERVIR constituyen criterios técnicos especializados que orientan la actuación de las entidades públicas en materia de gestión de recursos humanos, coadyuvando a una adecuada interpretación y aplicación del marco normativo vigente, particularmente en lo referido al principio de legalidad del gasto público.

Que, en ese contexto, la administración pública se encuentra sujeta al principio de legalidad y al principio de equilibrio presupuestario, por lo que el reconocimiento de beneficios económicos derivados de convenios colectivos debe efectuarse con observancia de las disposiciones presupuestales de carácter imperativo vigentes al momento de su aprobación y ejecución.

Que, en tal sentido, aun cuando el recurrente invoca la fuerza vinculante de los convenios colectivos, dicho principio no puede ser interpretado de manera aislada ni en contravención de las normas presupuestales que

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



regulan el uso de los recursos públicos. Por ello, la autoridad administrativa de primera instancia consideró que el beneficio económico reclamado carecía de sustento legal válido y ejecutable para efectos de su reconocimiento en sede administrativa.

Que, en consecuencia, tampoco se advierte que el recurrente haya formulado argumentos que desvirtúen las conclusiones contenidas en el Informe Técnico Legal N° 167-2026-NGP-GRRHH-MDSS-AL respecto a las limitaciones presupuestales aplicables al beneficio reclamado, limitándose a reiterar su pretensión sin acreditar la existencia de una habilitación legal que permita su reconocimiento.

Que, mediante **Opinión Legal N°419-2025-OGAJ-MDSS** de fecha 23 de junio del 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente:

- El incremento remunerativo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 431-A-2015-MDSS-SG se encontraba sujeto a las limitaciones establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público vigentes en dicho periodo, las cuales prohibían el otorgamiento de incrementos remunerativos o beneficios económicos sin habilitación legal expresa, incluso cuando estos deriven de convenios colectivos.
- Se ha determinado que el servidor JHON EVER SICCOS CHAUCA no se encuentra comprendido dentro del ámbito subjetivo de aplicación del pacto colectivo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 431-2015-MDSS-SG, por lo que no ostenta la condición jurídica necesaria para exigir el reconocimiento del incremento remunerativo de S/ 150.00 ni los devengados derivados de dicho concepto.
- Corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor JHON EVER SICCOS CHAUCA contra la Resolución Directoral N° 186-2026-OGGRRHH/GM/MDSS/C, debiendo **CONFIRMARSE** dicho acto administrativo en todos sus extremos.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución de Alcaldía N°0172-2024-A-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado JHON EVER SICCOS CHAUCA, identificado con DNI N°45981673, contra la Resolución Directoral N°186-2026-OGGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 28 de abril del 2026; por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 51.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado JHON EVER SICCOS CHAUCA, en su domicilio consignado ubicado en la Calle Miraflores N°185, del distrito, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Abog. Rubén Solís Hinojosa
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"

